

LEY 45 DE 1936

(marzo 5)

Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936

Sobre reformas civiles (filiación natural)

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley [1564](#) de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones'.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre los apartes demandados de esta norma por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-177-94 de 23 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

De la parte considerativa de la sentencia se extrae: 'Algunos de los preceptos impugnados de la ley 45 de 1936, han sido objeto de modificación en varias oportunidades, y otros fueron derogados por obra de las leyes [140](#) de 1960, [75](#) de 1968, [5](#) de 1975 y finalmente por la ley [29](#) de 1982, que es la normatividad que hoy rige los órdenes sucesorales, asunto del cual tratan las normas citadas'.

2. Modificada por el Decreto 2272 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989, 'Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones'.

- Modificado por el Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975, 'Por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones, acordado con las modificaciones introducidas por el Decreto [772](#) de 1975'.

- Modificada por la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968, 'Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar'.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 6 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 2o. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-129-02 de 26 de febrero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado, por ineptitud de la demanda.

1o) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las soliciten.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2o) Por escritura pública.

3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.

4o) <Numeral derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012 Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014, en los términos dispuestos en el numeral 6o. del artículo [627](#) .

Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha>

Notas de Vigencia

- El Decreto 2272 de 1989 fue derogado por el artículo [626](#) de la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, 'Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones'. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero del 2014, en los términos dispuestos en el numeral 6o. del artículo [627](#)

Notas de Vigencia

- Numeral 4o. modificado por el artículo [10](#) del Decreto 2272 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo en lo que modifica el Numeral 4o. del Artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, por ausencia de cargos específicos, mediante Sentencia C-178-05 de 1o. de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2272 de 1989:

4. <Numeral modificado por el artículo [10](#) del Decreto 2272 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal o el defensor de familia o el ministerio publico, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo trámite incidental, declaración que será impugnabile conforme al artículo [5o.](#) de esta misma Ley.

Texto modificado por la Ley 75 de 1968:

4o. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.

El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el Defensor de Menores y el Ministerio Publico, podrán pedir que el supuesto padre o madre sea citado personalmente ante el juez a declarar bajo juramento si cree serlo. Si el notificado no compareciere, pudiendo hacerlo y se hubiere repetido una vez la citación expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previos los trámites de una articulación. La declaración judicial será revisable en los términos del artículo 18 de la presente Ley

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968, 'Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar'.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 6 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 45 de 1936:

ARTÍCULO 2. El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse: en el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce; por escritura pública; por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento; por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Si el padre o la madre que haga el reconocimiento por acto separado, revela el nombre de la persona con quien fue habido el hijo, el funcionario ante quien se haga esta declaración omitirá en el acta o diligencia las palabras que la contengan.



ARTICULO 3o. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo:

1o) Cuando fue concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, por actos positivos lo reconoció como suyo, o que durante ese tiempo hubo reconciliación privada entre los cónyuges.

2o) Cuando el marido desconoce al hijo en la oportunidad señalada para la impugnación de la legitimidad en el Título 10o. del Libro 1o. del Código Civil, la mujer acepta el desconocimiento, y el juez lo aprueba, con conocimiento de causa e intervención personal del hijo, si fuere capaz, o de su representante legal en caso de incapacidad, y además del Defensor de Menores, si fuere menor.

3o) Cuando por sentencia ejecutoriada se declare que el hijo no lo es del marido.

El hijo podrá reclamar en cualquier tiempo, contra su legitimidad presunta, cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido o la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal. De esta acción conocerá el juez de menores cuando el hijo fuere menor de diez y seis años de edad, por el trámite señalado en el artículo [14](#)

de esta Ley, con audiencia del marido y de la madre o de sus herederos si ya hubieren muerto ellos, salvo que en la demanda se acumule la acción de paternidad natural, caso en el cual conocerá del juicio el juez civil competente, por la vía ordinaria.

Prohíbese pedir la declaración judicial de maternidad natural, cuando se atribuye a una mujer casada, salvo en los tres casos señalados en el presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968, 'Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar'.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 6 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'

Legislación anterior

Texto original de 45 de 1936:

ARTICULO 3o. El hijo concebido por mujer casada no puede ser reconocido como natural, salvo que el marido lo desconozca y por sentencia ejecutoriada se declare que no es hijo suyo.

Prohíbese pedir la declaración judicial de maternidad natural, cuando no atribuye a una mujer casada, salvo en el caso final del inciso anterior.



ARTICULO 4o. <Artículo modificado por el artículo [6](#) de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo [92](#) del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en

cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-243-01 del 27 de febrero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado del hijo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968, 'Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar'.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 45 de 1936:

ARTICULO 4o. Hay lugar a declarar judicialmente la paternidad natural:

1o. En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción;

2o. En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad, promesa de matrimonio o de esponsales, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane del presunto padre y que haga verosímil esa seducción;

3o. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre, que contenga una confesión inequívoca de paternidad;

4o. En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido, de manera notoria, relaciones sexuales estables, aunque no hayan tenido comunidad de habitación y siempre que el hijo hubiere nacido después de ciento ochenta días, contados desde que empezaron tales relaciones, o dentro de los trescientos días siguientes a aquel en que cesaron;

5o. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.

En el caso del ordinal 4o. de este artículo, no se hará la declaración de paternidad, si el demandado demuestra que durante todo el tiempo en el cual se presume la concepción, según

el artículo [92](#) del Código Civil, estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer, o prueba que dentro de dicho tiempo ésta tuvo relaciones carnales con otro nombre.



ARTICULO 5o. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> La posesión notoria del estado de hijo natural puede acreditarse también con relación a la madre.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 6 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 6o. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> La posesión notoria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia educación y establecimiento, y en que sus deudos y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel tratamiento.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 6 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 7o. <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> Las reglas de los artículos [395](#), [398](#), [399](#), [401](#), [402](#), [403](#) y [404](#) del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

<Aparte tachado derogado por el artículo [1](#) de la Ley 29 de 1982. El texto original es el siguiente:> Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes ~~legítimos~~, y a sus ascendientes.

Notas de Vigencia

- Inciso 3o. reformado por el artículo [1](#) de la Ley 29 de 1982, según lo precisa la Corte Constitucional en la Sentencia C-047-97, 'La reforma consistió en la derogación tácita del adjetivo legítimos que calificaba el sustantivo descendientes. Así reformado, en nada se opone a la Constitución vigente'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-047-94 de 10 de febrero de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el inciso 3o. por estar tácitamente derogada 'La reforma consistió en la derogación tácita del adjetivo legítimos que calificaba el sustantivo descendientes. Así reformado, en nada se opone a la Constitución vigente'.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968, 'Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar'.

Jurisprudencia - Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-009-01 del 17 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional declaró estése a lo resuelto en la Sentencia No. 122

- El fallo contenido en la Sentencia No. 122, fue reiterado mediante Sentencia C-336-99 del 12 de mayo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 122 del 3 de octubre de 1991

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 6 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'

Legislación anterior

Texto original de la Ley 45 de 1936:

ARTICULO 7o. Las reglas de los artículos [395](#), [398](#), [399](#), [401](#), [403](#) y [404](#) del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural.



ARTICULO 8o. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> Acreditada la filiación por cualesquiera de los procedimientos y pruebas a que se refieren los artículos [68](#), [69](#), [73](#) y [75](#) (inciso 1o.) de la Ley 153 de 1887, surtirá todos los efectos civiles señalados en la presente.



ARTICULO 9o. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> La mujer que ha cuidado de la crianza de un niño, que públicamente ha proveído de su subsistencia y lo ha presentado como hijo suyo, puede impugnar el reconocimiento que un hombre ha hecho de ese niño, dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de este hecho. En tal caso, no se puede separarlo del lado de la mujer sin su consentimiento o sin que preceda orden judicial de entrega.



ARTICULO 10. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> A falta de representante legal, tiene derecho a demandar la declaratoria de filiación para un menor, la persona o entidad que ha cuidado de su crianza.



ARTICULO 11. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> En los juicios sobre filiación el procedimiento puede ser secreto, a petición de parte.



ARTICULO 12. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> Son partes en los juicios sobre filiación: el hijo por sí mismo, o representado por quien ejerza su patria potestad o su guarda, cuando es incapaz; la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor el ministerio público.

Las acciones judiciales dirigidas a obtener que se declare la filiación, se surten precisamente por medio de abogado titulado, salvo cuando las siga el ministerio público.



ARTICULO 13. <Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:>

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

<Inciso 2o. derogado por el artículo [70](#) del Decreto 2820 de 1974>

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. derogado por el artículo [70](#) del Decreto 2820 de 1974.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 75 de 1968:

<INCISO 2o.> Ejerce estos derechos respecto de hijos legítimos el padre y, a falta de éste, por cualquier causa legal, la madre. Si quien ejerce la patria potestad pasare a otras nupcias, el juez podrá, con conocimiento de causa y a petición de parte, si lo considera más conveniente, poner bajo guarda al hijo.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [70](#) del Decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No 34.327, de 2 de junio de 1975. El editor destaca que si bien el artículo [70](#) del Decreto 2820 de 1974 derogó este artículo sólo derogó el inciso 2o. del artículo 19 de la Ley 75 de 1968.
- Artículo modificado por el artículo [19](#) de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 45 de 1936:

ARTÍCULO 13. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.



ARTICULO 14. <Artículo derogado por el artículo [13](#) del Decreto 772 de 1975>

Notas de Vigencia

- Artículo 20 de la Ley 75 de 1968 derogado por el artículo [13](#) del Decreto 772 de 1975, publicado en el Diario Oficial No 34.324, de 27 de mayo 1975.
- Artículo modificado por el artículo [20](#) de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968, 'Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar'.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 75 de 1968:

ARTÍCULO 14. Por regla general, corresponde a la madre la patria potestad sobre el hijo natural. Pero el Juez puede, con conocimiento de causa y a petición de parte, si lo considera más conveniente a los intereses del hijo, conferirla al padre o poner bajo guarda al hijo.

A falta de la madre tendrá la patria potestad el padre natural, sin perjuicio de que el Juez ponga bajo guarda al hijo en las mismas circunstancias previstas en el inciso anterior.

El matrimonio de quien ejerce la patria potestad sobre el hijo natural es compatible con ésta pero el Juez en tal caso, puede proceder en la forma prevista en el inciso segundo del artículo precedente.

No tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o madre declarado tal en juicio contradictorio.

La guarda pone fin a la patria potestad en los casos de este artículo.

Texto original de la Ley 45 de 1936:

ARTÍCULO 14. Por regla general, corresponde a la madre la patria potestad sobre el hijo natural. Pero el Juez puede, con conocimiento de causa y a petición de parte, si lo concidera más conveniente a los intereses del hijo, conferirla al padre, siempre que no esté casado, o poner bajo guarda al hijo.

A falta de la madre, por matrimonio u otra causa legal, tendrá la patria potestad el padre natural no casado, sin perjuicio de que el Juez confiera la guarda del hijo a otra persona, a petición de parte y en las mismas circunstancias previstas en el inciso anterior.

La guarda pone fin a la patria potestad en los casos de este artículo.

No tiene la patria potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o la madre declarado tál en juicio contradictorio.



ARTICULO 15. <Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> Al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos naturales se aplicarán las reglas de los títulos 12 y 14 del libro 1o del Código Civil en cuanto no pugnen con las disposiciones de la presente Ley.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968, 'Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar'.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 6 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 45 de 1936:

ARTÍCULO 15. Al ejercicio de la patria potestad sobre los hijos naturales, se aplicaran las reglas del Título 12, Libro 1o., del Código Civil, a excepción de las contenidas en los artículos [252](#) y [260](#), y en cuanto las demás no pugnen con las disposiciones de la presente Ley.

En relación con los bienes, los derechos y deberes de quien ejerza la patria potestad sobre un hijo natural, son los mismos de los guardadores, salvo la obligación de dar caución.



ARTICULO 16. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> No obstante el ejercicio de la patria potestad, subsiste para la persona casada la prohibición de tener un hijo natural en su casa, sin el consentimiento del otro cónyuge.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 6 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 17. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> El padre o madre que no ejerza la patria potestad sobre el hijo natural, y el ministerio público, tienen acción para exigir al que la está ejerciendo, o al guardador en su caso, el cumplimiento de sus obligaciones para con el menor.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 6 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 18. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, excepto a los hijos naturales cuando el finado haya dejado hijos legítimos y naturales. Cada uno de los hijos naturales lleva como cuota hereditaria, en concurrencia con los hijos legítimos, la mitad de la correspondiente a uno de éstos, y sin perjuicio de la porción conyugal.

Queda en los anteriores términos sustituido el artículo [86](#) de la Ley 153 de 1887.

Jurisprudencia - Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró inhibida por sustracción de materia mediante Sentencia No. C-177-94, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Expone la Corte:

'A partir de la vigencia de la ley 29 de 1982, los hijos naturales pasaron a denominarse extramatrimoniales, y sus derechos en la herencia del causante se igualaron a los de los hijos legítimos. En consecuencia, su cuota hereditaria es la misma que la de un hijo legítimo.'

Corte Suprema de Justicia:

- La Corte Suprema de Justicia se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual del objeto, mediante Sentencia No. 40 de 3 de junio de 1982, Magistrado Ponente Dr. Carlos Sáchica.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 6 de julio de 1981.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 6 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 19. <Ver modificaciones directamente en el Código Civil> El artículo [1046](#) del Código Civil quedará así:

Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

Jurisprudencia - Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró inhibida por sustracción de materia mediante Sentencia No. C-177-94, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Artículo 1046 del Código Civil, modificado por la Ley 29 de 1982.



ARTICULO 20. <Ver modificaciones directamente en el Código Civil> El artículo [1047](#) del Código Civil quedará así:

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes legítimos, le suceden sus hijos naturales y su cónyuge. La herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y la otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia corresponde íntegramente a los hijos naturales.

Jurisprudencia - Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró inhibida por sustracción de materia mediante Sentencia No. C-177-94, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Artículo 104 del Código Civil, modificado por la Ley 29 de 1982.



ARTICULO 21. <Ver modificaciones directamente en el Código Civil> El artículo [1048](#) del Código Civil quedará así:

Si el difunto no ha dejado descendientes ni ascendientes legítimos, ni hijos naturales, le suceden su cónyuge sobreviviente y sus hermanos legítimos. La herencia se divide así: la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hermanos legítimos.

A falta del cónyuge, llevan toda la herencia los hermanos legítimos, y a falta de éstos, el

cónyuge.

Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo se comprenden aun los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre, pero la porción del hermano paterno o materno es la mitad de la porción del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos, paternos o maternos, llevan toda la herencia o toda la porción hereditaria de los hermanos.

Jurisprudencia - Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró inhibida por sustracción de materia mediante Sentencia No. C-177-94, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Artículo 1048 del Código Civil, modificado por la Ley 29 de 1982.



ARTICULO 22. <Ver modificaciones directamente en el Código Civil> El artículo [1050](#) del Código Civil quedará así:

La sucesión del hijo natural se rige por las mismas reglas que la del causante legítimo, ocupando los padres naturales el lugar que de acuerdo con tales reglas corresponde a los ascendientes legítimos. Si solamente uno de aquéllos tuviere la calidad de padre o madre natural, a éste sólo corresponde la asignación respectiva.

Cuando por falta de descendientes o de padres sean llamados a suceder los hermanos, la herencia se defiende a aquellos que fueron hijos legítimos, o naturales del mismo padre, de la misma madre o de ambos. Todos ellos suceden simultáneamente; pero el hermano carnal lleva doble porción que el paterno o materno.

La calidad de hijo legítimo no da derecho a mayor porción que la del que sólo es hijo natural del mismo padre o madre.

El cónyuge sobreviviente tiene los mismos derechos que en la sucesión del causante que fue hijo legítimo.

Jurisprudencia - Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional se declaró inhibida por sustracción de materia mediante Sentencia No. C-177-94, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz. Artículo 1050 del Código Civil, modificado por la Ley 29 de 1982.



ARTICULO 23. <Ver modificaciones directamente en el Código Civil> El artículo [1242](#) del Código Civil, quedará así:

La mitad de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esta división es su legítima rigurosa.

No habiendo descendientes legítimos, ni hijos naturales por sí o representados, a derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio.

Habiéndolos, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer a uno o más de sus descendientes legítimos, o hijos naturales o descendientes legítimos de éstos, sean o no legitimarios; y otra cuarta de que ha podido disponer a su arbitrio.



ARTICULO 24. <Ver modificaciones directamente en el Código Civil> El artículo [1253](#) del Código Civil quedará así:

De la cuarta de mejoras puede hacer el donante o testador la distribución que quiera entre sus descendientes legítimos, sus hijos naturales y los descendientes legítimos de éstos, y podrá asignar a uno o más de ellos toda la dicha cuarta, con exclusión de los otros.

Los gravámenes impuestos a los asignatarios de la cuarta de mejoras, serán siempre a favor de una o más de las personas mencionadas en el inciso precedente.

La acción de que habla el artículo [1277](#) del Código Civil, comprende los casos en que la cuarta de mejoras, en todo o en parte, fuere asignada en contravención a lo dispuesto en este artículo.



ARTICULO 25. <Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> Se deben alimentos:

5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

6o) A los ascendientes naturales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [31](#) de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968, 'Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar'.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 6 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 45 de 1936:

ARTÍCULO 25. Se deben alimentos congruos a los ascendientes naturales, a los hijos naturales, y a su posteridad legítima.



ARTICULO 26. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> Cuando haya abandono de los deberes de los padres para con los hijos, estos serán puestos, por orden del juez a costa de los padres, en casa o establecimiento competente. El mismo juez, atendidas las fuerzas patrimoniales de cada uno de los progenitores, reglará la contribución.



ARTICULO 27. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> La tasa del impuesto sobre sucesiones y donaciones será la misma para los hijos, sean legítimos o naturales.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 6 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 28. <Ver Notas de Vigencia> La presente Ley, en cuanto se refiere a los derechos herenciales de los hijos naturales, en concurrencia con hijos legítimos de matrimonios anteriores a la vigencia de aquélla, sólo tendrá efecto en favor de los concebidos con posterioridad a la fecha en que empieza a regir.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial No. 32.682 de 21 de diciembre de 1968, 'Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar', cuyo texto establece:

'ARTÍCULO [30](#). En las sucesiones que se abran después de la sanción de la presente ley, los hijos naturales concebidos antes de la vigencia de la ley 45 de 1936 tendrán, aún en concurrencia con hijos legítimos de matrimonios anteriores, los derechos hereditarios que al hijo natural confiere la citada ley. Queda así modificado el artículo [28](#) de la ley 45 de 1936. '

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 6 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 29. <Artículo derogado por la Ley 29 de 1982. Ver Resumen de Notas de Vigencia C-117-94> No es admisible la comprobación de la paternidad natural por otros medios que los señalados en esta Ley.

Notas del Editor

- La Ley 29 de 1982, 'por la cual se otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios', publicada en el Diario Oficial No. 35.961, del 9 de marzo de 1982, en su artículo [1](#) establece la clasificación de hijos, así: 'Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones'.

La Constitución Política de 1991 en su artículo [42](#), Inciso 6 establece: 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.'



ARTICULO 30. Derogase los artículos 52, 56, 57, 58, 59, 1046, 1047, 1048, [1050](#), [1242](#) y [1253](#) del Código Civil, [7o.](#) y [8o.](#) de la Ley 57 de 1887, [53](#), [54](#), [56](#), [58](#) (causas 3a. 4a. y 5a.), [59](#), [66](#), [67](#), [70](#), [71](#), [72](#), [74](#) y [86](#) de la Ley 153 de 1887, y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Santafé de Bogotá a veintiuno de febrero

de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado,

JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO CLAVER AGUIRRE.

El Secretario del Senado,

ALAIN LEMOS.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

CARLOS SAMPER SORDO.

Poder Ejecutivo - Bogotá marzo 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ.

El Ministro de Gobierno,

ALBERTO LLERAS CAMARGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE SOTO DEL CORRAL.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

